

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA 11 Consejería de Educación y Ciencia	
	NUMERO	
	08 MAY 2008	11436
DELEGACION PROVINCIAL SEVILLA		HORA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA	
	15-05-08 / 3.128	
	C.P. SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS	Hora
Lantejuela (Sevilla)		

Srs. y Sras.  
Directores y Directoras  
Centros Públicos

Con frecuencia se reciben en esta Delegación Provincial quejas o consultas de los padres o tutores legales del alumnado sobre las dificultades que encuentran en los centros para que sus hijos o representados sean admitidos cuando, por diversas causas, no se incorporan a la hora prevista del inicio de las actividades docentes. Igualmente solicitan aclaración sobre la legalidad de modificar la jornada y permitir la salida o entrada extemporáneas de los alumnos con autorización paterna.

Ante la primera de las situaciones, la del retraso en la incorporación al centro, se debe tener en cuenta que, en horario lectivo, los alumnos y alumnas deben estar en los centros docentes, por lo que se deben arbitrar las medidas oportunas para que, una vez cerrada la puerta de acceso al centro a la hora prevista para ello, el alumnado pueda acceder cuando llegue con posterioridad a esa hora. Si la causa está debidamente justificada se admitirá al centro sin más (aunque espere para incorporarse a su grupo en un momento que no perturbe la marcha de la clase que se esté impartiendo). Si no estuviera justificada se informará fehacientemente a los padres o representantes legales de que, con independencia de la adopción de las medidas que el centro tenga recogida en su normativa interna, en caso de reincidencia se notificará tal situación a la Fiscalía de Protección de Menores por si tal conducta fuera constitutiva de abandono de sus obligaciones paterno-filiales. Obviamente debe incorporarse a su grupo en el momento que no moleste a los demás.

En los casos en los que la jornada, excepcionalmente, no se vaya a cumplir según lo previsto la cuestión es bien distinta. El centro deberá resolver esas situaciones en las que el alumnado no va a recibir la clase prevista atendiendo por personal adecuado del centro con alguna actividad formativa, p.e. estudio dirigido, aclaraciones de alguna materia, trabajo en biblioteca, etc.

En el caso de existir autorización paterna, concreta e individualizada para ese o esos días, no la genérica que algunos centros parece que solicitan al iniciar el curso, y, dado que no podemos contradecir lo que es un derecho de quien ostenta la patria potestad, habría que autorizarlo a salir del centro o a incorporarse tardíamente, pero para ello el representante legal debe saber con anterioridad que se va a producir tal situación, y que de forma fehaciente lo autorice. El padre, madre o representante legal debe saber con anterioridad que va a haber una salida extemporánea y si entonces lo autoriza podría permitirse. Se entiende, por tanto, como una práctica no adecuada ni permisible solicitar a los padres de forma genérica a principios de curso tal autorización y, máxime, recibiendo ya firmada sin constancia fehaciente de quien lo ha hecho.

En este sentido sólo sería válida la autorización firmada *apud actam*, es decir, la realizada personalmente ante algún responsable del centro y para una ocasión concreta.

Con las presentes indicaciones se pretende salvaguardar las responsabilidades en que se pudieran incurrir, no sólo de tipo administrativo, sino también penal, por parte de los centros y de sus profesores. Son numerosas las sentencias de Tribunales de Justicia, desde el Supremo a las Audiencias Nacional y Provinciales que dejan muy claro que la guarda y custodia se cede tácitamente a los centros durante todo el horario de la jornada escolar, por lo que, salvo que exista una autorización concreta, expresa y fehaciente sería muy difícil exonerar a los centros de su responsabilidad. No se olvide que el propio Código Civil, art. 1.903, hace responsable a las personas o entidades que sean titulares de los centros (la Consejería de Educación en nuestro caso), pero les permite reclamarles, si ha existido dolo o culpa grave de los docentes, art. 1.904.2 del mismo Código Civil, aquello que ella hubiera tenido que abonar.

En consideración a lo anteriormente indicado se ha de especificar que los alumnos mayores de edad están sujetos a la disciplina del centro exactamente igual que los menores de edad, pero de conformidad con la autonomía que les da el Código Civil, como mayores de edad y que les hace responsables de sus actos y de sus consecuencias, no estarán obligados a presentar justificación de sus padres, sino que serán ellos mismos los que deban justificar los incumplimientos de la jornada escolar, estando sujetos a la disciplina del centro en el caso que esos incumplimientos no estuvieran, a juicio del centro, debidamente justificados.

Cuanto antecede debe ser tenido en cuenta tanto en las enseñanzas obligatorias como en Bachillerato y Ciclos Formativos.

En consecuencia con todo lo anterior se recuerda que el calendario y horario previstos no pueden ser modificados sin autorización de esta Delegación Provincial o la concurrencia de fuerza mayor en el sentido más estricto de la expresión, y que todo alumno o alumna que no esté en el centro escolar en el horario fijado deberá estar expresamente autorizado, de forma fehaciente para cada caso concreto de incumplimiento, por su padre, madre o representante legal.

Sevilla, 6 de mayo de 2008  
EL DELEGADO PROVINCIAL

Fdo. José Jaime Mougán Rivero

